

Rad. 040.2021 Divorcio  
Demandante. DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN  
Demandado. CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO.

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se encuentra archivado en el segundo trimestre del año 2022; que el demandado solicitó aclaración a la sentencia dictada el 6 de abril de 2021, en el entendido que el pago de la medicina prepagada a favor de la demandante se cancelaría hasta junio de 2021, arrimando para el efecto documento denominado constancia aclaratoria suscrito por la conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, tal y como se evidencia:

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita conciliadora **LUZ STELLA RAMIREZ URREA** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número **38.942.434** expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Número **57424** del (C.S.J), en mi calidad de **CONCILIADORA** debidamente autorizada por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS**, con el número de registro inscrito bajo el código **No. 1141.0333**, en uso de las facultades que me otorga la ley de conformidad con la ley 23 de 1991 y la ley 640 de 2001, me permito dejar constancia de aclaración respecto al ACTA DE CONCILIACION identificada con el No. 4177-06604 de fecha 05 de abril del año 2021 donde en el punto que hace referencia a LAS OBLIGACIONES COMO CONYUGUES se estableció que frente a la conyugue el señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ continuara con la vinculación a la medicina prepagada con suramericana, aclarándose que frente al pago de la medicina prepagada a favor de la conyugue este cancelara este valor hasta el mes de junio del año 2021, una vez llegada esta fecha dejara de cancelar este ítem.

LA CONCILIADORA

*Luz Stella Ramirez Urrea*  
**LUZ STELLA RAMIREZ URREA**  
C.C. No. 38.942.434 de Cali (Valle)  
T.P. No. 57424 del (C.S.J)

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 7 de marzo de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 563

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la petitoria presentada por el demandado, prontamente, se advierte su improcedencia, en primer lugar, se observa que carece de derecho de postulación; en segundo orden, se observa que la sentencia No. 74 dictada el 6 de abril de 2021 **no** contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, pues las partes suscribieron acuerdo conciliatorio el 5 de abril de 2021 ante el centro de conciliación FUNDAFAS donde pactaron frente a los cónyuges las siguientes obligaciones<sup>1</sup>:

**CON RESPECTO A NUESTRAS OBLIGACIONES COMO CONYUGES:**

- 1.- A partir de la fecha cada uno de nosotros vivirá en residencias separadas, dentro o fuera del país.
- 2.- Disponer que hemos acordado aportar una cuota mensual por concepto de alimentos por la suma de 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) en forma permanente, además de que se continuará con la vinculación a la medicina prepaga da con suramericana
- 3.- Disponer que a partir de la fecha se declara **DISUELTA** nuestra sociedad conyugal la que procederemos a liquidar el día viernes 09 de marzo a las 3:00 Pm en la Notaría Octava del circulo de Cali.

<sup>1</sup> Memorial denominado: 16SolicitaSentenciaAnticipada20210426.

Rad. 040.2021 Divorcio  
Demandante. DIANA YIZZA GONZALEZ ALBAN  
Demandado. CARLOS ARTURO FERNANDEZ CASTILLO.

Frente al acuerdo anterior, la Juez de la época dictó la sentencia aprobando el acuerdo correspondiente. Decisión notificada en estados del 7 de mayo del mismo año, sin oposición alguna, encontrándose en firme, por lo anterior, no hay lugar a la aclaración pretendida, amén, que la solicitud se hizo por fuera del término establecido en la norma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a4e8cd9470b6e53255901924dfef58d0655f646f1f8d56488e3c0c7a69c38**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**